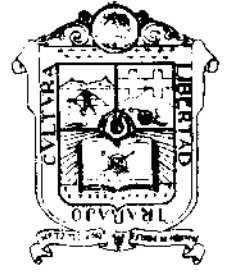




GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.



Tomo CXXII

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 30 de diciembre de 1976

Número 79

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 108

LA H. XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1977.

ARTICULO PRIMERO.—La Hacienda Pública Municipal del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal de 1977 los Impuestos, Derechos, Aportaciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones siguientes:

1.—IMPUESTOS.

- 1.1 Juegos permitidos.
- 1.2 Diversiones públicas.
- 1.3 Comerciantes ambulantes.
- 1.4 Anuncios y obstáculos en la vía pública.
- 1.5 Sobre ingresos obtenidos en los establecimientos que limitativamente se enumeran en el capítulo VII del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal.
- 1.6 Vehículos de propulsión no mecánica.
- 1.7 Estacionamientos públicos.
- 1.8 Sobre matanza de ganado efectuada en rastros particulares.
- 1.9 A los panteones operados por particulares.
- 1.10 Por uso de agua de pozos artesianos.
- 1.11 Los no comprendidos en los numerales precedentes, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

2.—DERECHOS.

- 2.1 Agua potable y drenaje.
- 2.2 Registro Civil.
- 2.3 Certificaciones.

- 2.4 Rastros.
- 2.5 Corral de concejo.
- 2.6 Mercados.
- 2.7 Panteones.
- 2.8 Aprovechamiento de bienes de uso común.
- 2.9 Registro y revisión de fierros para marcar ganado y magueyes.
- 2.10 Alineamiento.
- 2.11 Servicio a los predios.
- 2.12 Licencias y placas.
- 2.13 Otros que queden consignados en las Leyes respectivas.

3.—APORTACIONES DE MEJORAS.

- 3.1 Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas.
- 3.2 Otras cooperaciones.

4.—PRODUCTOS.

- 4.1 Venta de bienes mostrencos.
- 4.2 Censos, rentas y productos de bienes propios del Ayuntamiento.
- 4.3 Bosques municipales.
- 4.4 Venta de bienes propios del Ayuntamiento.
- 4.5 Venta de agua en bloque.
- 4.6 Venta de agua por red domiciliaria.
- 4.7 Otros.

5.—APROVECHAMIENTOS.

- 5.1 Multas
- 5.2 Recargos.
- 5.3 Reintegros.
- 5.4 Subsidios.
- 5.5 Diversos.

6.—PARTICIPACIONES.

A.—De la Federación.

- 6.1 Producción de minerales y compuestos metálicos
- 6.2 Aceites, grasas y lubricantes.
- 6.3 Producción e introducción de energía eléctrica.

Tomo CXXII | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 30 de Dic. de 1976 | No. 79

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLIV LEGISLATURA DEL ESTADO::

Número 108.—Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, para el año fiscal de 1977.

Número 109.—Ley de Ingresos del Estado de México, para el ejercicio fiscal de 1977.

Número 110.—Presupuesto de Egresos del Estado de México, para el ejercicio fiscal de 1977.

(viene de la página uno)

- 6.4 Tabacos labrados.
- 6.5 Cerillos y fósforos.
- 6.6 Aguamiel y productos de su fermentación.
- 6.7 Explotación forestal.
- 6.8 Producción y consumo de cerveza.
- 6.9 Producción y consumo de cemento.
- 6.10 Explotación de caza, pesca, buceo y similares.
- 6.11 Compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos.
- 6.12 Compraventa de primera mano de artículos electrónicos, discos, cintas, aspiradoras y pulidoras.
- 6.13 Compraventa de primera mano de alfombras, tapetes y tapices.
- 6.14 Envasamiento de alcohol, bebidas alcohólicas y cabezas y colas.
- 6.15 Tenencia o uso de automóviles y camiones.
- 6.16 Venta de gasolina.
- 6.17 Automóviles y camiones ensamblados.
- 6.18 Sobre ingresos mercantiles.
- 6.19 Sobre la renta al ingreso global de las empresas a cargo de los causantes menores y otros.
- 6.20 Otras que autoricen las leyes federales.

B.—Del Estado.

- 6.21 Predial.
- 6.22 Sobre ingresos de la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.
- 6.23 Sobre venta de bebidas alcohólicas al copeo.
- 6.24 Sobre producción de leche.
- 6.25 Sobre pasteurización de leche.
- 6.26 Sobre compraventa o permuta de ganado.
- 6.27 Sobre la venta de productos agropecuarios.

- 6.28 Sobre los servicios que limitativamente señala el Título Séptimo de la Ley de Hacienda del Estado.
- 6.29 Otras que autoricen las leyes estatales.

ARTICULO SEGUNDO.—Los Impuestos, Derechos, Aportaciones de Mejoras, Aprovechamientos y Participaciones establecidos en esta Ley, se causarán y recaudarán conforme a las Leyes. Los Productos se regularán por los Ordenamientos anteriores o por lo que en su caso prevengan los contratos, convenios o concesiones aprobados en términos legales.

ARTICULO TERCERO.—El Municipio recaudará el Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado, en los términos que prevee dicho Ordenamiento y su omisión dará lugar a las consecuencias previstas por las Leyes.

La recaudación de este Impuesto Estatal deberá concentrarse a más tardar dentro de los cinco días del mes siguiente a aquel en que se recaude.

ARTICULO CUARTO.—Sin excepción alguna, los ingresos obtenidos por concepto de Impuestos, Derechos, Aportaciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones, serán recaudados exclusivamente por conducto de las Tesorerías Municipales de la jurisdicción correspondiente. Cuando al efecto se celebren convenios con el Estado, se estará a la letra de éstos durante todo el tiempo de su vigencia.

ARTICULO QUINTO.—Los Ayuntamientos podrán autorizar al Ejecutivo del Estado a retener, pagar o cubrir los créditos derivados de las obligaciones garantizadas por el Estado, con cargo a las participaciones estatales a que tengan derecho.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1977.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veinticinco días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.—Diputado Presidente, Lic. Ismael Villa Noriega.—Diputado Secretario, Lic. Graciela Santana Benhumea.—Diputado Secretario, C. Enrique Collado López.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de diciembre de 1976.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C. P. Juan Monroy Pérez.

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 109

LA H. XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1977.

ARTICULO PRIMERO.—La Hacienda Pública del Estado de México, percibirá durante el Ejercicio Fiscal de 1977 los Impuestos, Derechos, Aportaciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones siguientes:

1.— IMPUESTOS.

- 1.1 Predial.
- 1.2 Sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.
- 1.3 Sobre venta de alcohol y aguardiente.
- 1.4 Sobre ingresos de la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.
- 1.5 Sobre venta de bebidas alcohólicas al coqueo.
- 1.6 Sobre producción de leche.
- 1.7 Sobre pasteurización de leche.
- 1.8 Sobre compraventa o permuta de ganado.
- 1.9 Sobre la venta de productos agropecuarios.
- 1.10 Sobre la adquisición de azúcar.
- 1.11 Sobre productos de capitales.
- 1.12 Sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.
- 1.13 Sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos.
- 1.14 Para el fomento de la educación pública en el Estado.
- 1.15 Sobre fraccionamientos.
- 1.16 Sobre herencias y legados por fallecimientos acaecidos hasta el 31 de diciembre de 1961.
- 1.17 Sobre donaciones por operaciones celebradas antes del 31 de Diciembre de 1970.
- 1.18 Los no comprendidos en los numerales precedentes, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

2.— DERECHOS.

- 2.1 Por servicios de vigilancia a empresas establecidas en el Estado que gocen de franquicias fiscales y las que facturen sus ventas y/o entreguen las mercancías fuera de su territorio.
- 2.2 Por servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad.

- 2.3 Por servicios prestados por las Autoridades Fiscales.
- 2.4 Por servicios prestados por las Autoridades de Trabajo y Previsión Social.
- 2.5 Por servicios prestados por las Autoridades de Educación.
- 2.6 Por servicios prestados por las Autoridades de Comunicaciones y Obras Públicas.
- 2.7 Por servicios prestados por las Autoridades de de Gobernación.
- 2.8 Por servicios prestados por las Autoridades de de Salud Pública.
- 2.9 Por servicios prestados por las Autoridades de Seguridad Pública y Tránsito.
- 2.10 Otras que queden consignados en las Leyes respectivas.

3.— APORTACIONES DE MEJORAS.

- 3.1 Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas.
- 3.2 Otras cooperaciones.

4.— PRODUCTOS.

- 4.1 Venta de bienes muebles e inmuebles.
- 4.2 Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.
- 4.3 Utilidades por acciones y participaciones de Sociedades o Empresas.
- 4.4 Utilidades de otras inversiones en crédito y valores.
- 4.5 Recuperación de inversiones en acciones, créditos y valores.
- 4.6 Periódico Oficial.
- 4.7 Teléfonos.
- 4.8 Impresos y papel especial.
- 4.9 Establecimientos Penales.
- 4.10 De colocación de empréstitos.
- 4.11 Bienes vacantes.
- 4.12 De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.
- 4.13 Otros.

5.— APROVECHAMIENTOS.

- 5.1 Reintegros por responsabilidad fiscal.
- 5.2 Donativos.
- 5.3 Indemnizaciones.
- 5.4 Recargos.
- 5.5 Multas.
- 5.6 Subsidios.
- 5.7 Todos aquellos que se obtengan, no considerados en las fracciones anteriores.

6.—PARTICIPACIONES EN IMPUESTOS FEDERALES.

- 6.1 Sobre ingresos mercantiles.
- 6.2 Consumo de gasolina.
- 6.3 Petróleo y sus derivados.
- 6.4 Producción e introducción de energía eléctrica.
- 6.5 Explotación forestal.
- 6.6 Aguardiente y productos de su fermentación.
- 6.7 Tabacos labrados.
- 6.8 Producción y consumo de cerveza.
- 6.9 Cerillos y fósforos.
- 6.10 Producción y consumo de cemento.
- 6.11 Aceites, grasas y lubricantes.
- 6.12 Explotación de caza, pesca, buceo y similares.
- 6.13 Producción de sal.
- 6.14 Llantas y cámaras de hule.
- 6.15 Automóviles y camiones ensamblados.
- 6.16 Enajenación, arrendamiento y explotación de terrenos nacionales.
- 6.17 Tesoros ocultos.
- 6.18 Producción de minerales y compuestos metálicos.
- 6.19 Compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos.
- 6.20 Compraventa de primera mano de artículos electrónicos, discos, cintos, aspiradoras y pulidoras.
- 6.21 Compraventa de primera mano de alfombras, tapetes y tapices.
- 6.22 Compraventa de primera mano de artículos de vidrio o cristal.
- 6.23 Sobre la renta al ingreso global de las empresas, a cargo de causantes menores y otros.
- 6.24 Tenencia o uso de automóviles y camiones.
- 6.25 Envasamiento de alcohol, bebidas alcohólicas y cabezas y colas.
- 6.26 Venta de gasolina.
- 6.27 Otras que autoricen las Leyes Federales.

ARTICULO SEGUNDO.—Las Leyes podrán establecer ingresos extraordinarios para el Estado cuando se trate de hacer frente a necesidades, obras o servicios especiales que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

ARTICULO TERCERO.—El pago extemporáneo de Impuestos, Derechos o Aportaciones de Mejoras dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% sobre el monto de las mismas por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

ARTICULO CUARTO.—La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el Artículo 1o. de esta Ley, se hará en las Oficinas Recaudadoras o en la Caja General de la Dirección General de Hacienda o en las Instituciones de Crédito autorizadas al efecto y en la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., en el caso de los impuestos sobre venta de alcohol y aguardiente, y sobre adquisición de azúcar destinada al consumo dentro del Estado.

Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales a que se refiere el párrafo anterior, el causante deberá obtener recibo o anotación oficial aprobada por la Dirección General de Hacienda. Las cantidades recaudadas deberán ser concentradas en la Dirección General de Hacienda, o través de su Caja General, o en depósito en las cuentas Bancarias autorizadas y deberán reflejarse, cualesquiera que sea su forma o naturaleza en los Registros de la propia Dirección como en la Cuenta Pública que ésta formula.

ARTICULO QUINTO.—Para el Ejercicio Fiscal de 1977, la base del Impuesto Predial para zonas catastradas será el 75% del valor catastral.

Trotándose de predios urbanos no edificados, la base del Impuesto será el 120% del valor catastral, excepto los inmuebles propiedad de personas físicas o morales que hayan obtenido autorización para llevar a cabo fraccionamientos en los términos de la Ley de la Materia, por todo el tiempo que permanezcan dentro de su patrimonio y no se transmita el uso o usufructo o posesión de los mismos.

ARTICULO SEXTO.—Cuando se otorguen prórrogas en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos a razón del 18% anual sobre el monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga y durante el tiempo que opere la misma.

ARTICULO SEPTIMO.—El pago anticipado de impuestos dará lugar a un descuento del 8% si se hace por una anualidad.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1977.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los Veinticinco días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Setenta y Seis.—Diputado Presidente, Lic. Ismael Villa Noriega.—Diputado Secretario, Lic. Graciela Santana B.—Diputado Secretario, C. Enrique Collado López.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de diciembre de 1976.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C. P. Juan Monroy Pérez.

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 110

La H. XLVI Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO UNICO.—El presupuesto de egresos que regulará las erogaciones del Gobierno del Estado, del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1977, comprende los Ramos, Dependencias y Conceptos que se expresan en el cuadro siguiente:

	Servicios Personales	Compra de Bienes para Administración	Servicios y Gastos Generales	Transferencias	Compra de Bienes para Fomento y Conservación	Obras Públicas y Construcciones	Inversiones Financieras	Cancelación de Pasivo	Total	% al Total del Estado
100 RAMO I PODER LEGISLATIVO	12'665,500	1'595,600	893,500	757,500					15'912,100	0.3
200 RAMO II PODER EJECUTIVO	1,809'852,300	144'942,000	224'322,700	1,808'992,600		1,015'405,400	1,438'737,800	392'696,600	6,934'549,400	99.0
201 Gobernatura del Estado	3'198,500	876,000	720,000	216,600					5'011,100	0.1
202 Secretaría General de Gobierno	4'805,700	636,000	1'571,800	260,000					7'273,500	0.1
203 Oficialía Mayor	13'855,700	1'262,600	22'620,300	8'561,500					45'300,100	0.7
204 Procuraduría General de Justicia	54'450,500	3'042,000	3'180,000	4'337,500					65'010,000	1.0
205 Dirección de Agricultura y Ganadería	3'487,000	123,000	503,600	131,600					4'245,200	0.1
206 Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas	38'792,600	2'402,500	6'270,000	2'534,900		794'405,400			844'405,400	12.0
207 Dirección de Educación Pública	1,267'173,800	19'594,300	37'015,100	344'425,800		221'000,000			1,889'208,700	27.0
208 Dirección de Hacienda	197'729,200	24'966,500	40'662,300	13'354,800					276'712,800	3.9
209 Dirección de Gobernación	41'784,300	13'176,700	2'931,300	8'072,200					65'964,500	0.9
210 Dirección de Seguridad Pública y Tránsito	117'731,900	25'953,100	317,000	9'231,100					153'233,100	2.2
211 Dirección de Turismo	5'604,800	864,300	4'593,100	364,100					11'426,300	0.2
212 Dirección de Trabajo y Previsión Social	8'904,100	1'680,000	798,800	618,000					11'960,900	0.2
213 Junta Local de Conciliación y Arbitraje	9'510,300	401,300	505,700	645,000					11'062,300	0.2
214 Dirección de Prensa y Relaciones Públicas	2'765,300	486,900	246,400	222,100					3'721,700	0.1
215 Erogaciones Generales	40'885,100	12'600,000	66'000,000	42'162,700					161'647,800	2.3
216 Comisión Agraria Mixta	394,400			2'093,100					3'087,500	0.1
217 Dirección de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal:										
1.- Presupuesto Administrativo	14'331,100	2'981,600	5'176,300	2'612,000					25'101,000	0.4
2.- Subsidios a la Industria y Comercio				221'184,800					221'184,800	3.2
218 Inversiones:						1,438'737,800			1,438'737,800	20.5
1.- Adquisición de Inmuebles para Reserva Territorial y Servicios						140'000,000			140'000,000	2.0
2.- Inversión Patrimonial en Organismos Descentralizados del Estado						1,283'737,800			1,283'737,800	18.3
3.- Otras Inversiones						15'000,000			15'000,000	0.2
219 Deuda Pública							392'696,600		392'696,600	5.6
221 Dirección del Registro Público de la Propiedad	17'472,600	1'441,300	311,900	2'262,300					20'488,100	0.3
222 Participaciones a Municipios				1,019'215,500					1,019'215,500	14.5
223 Salubridad y Servicios Asistenciales				118'319,200					118'319,200	1.6
224 Dirección Jurídica y Consultiva	3'993,400	166,200	178,800	276,500					4'614,900	0.1
225 Dirección Promotora del Mejoramiento del Ambiente y Servicio Social Voluntario	4'225,600	3'106,400	361,700	306,300					8'000,000	0.1
226 Dirección del Patrimonio Cultural	28'962,300	469,700	9'623,700	1'904,800					40'960,500	0.5
227 Dirección de Cultura Física y Recreación	2'477,100	496,500	217,700	4'608,700					8'000,000	0.1
228 Dirección de Adquisiciones y Servicios	10'780,200	17'496,000	17'358,000	760,100					46'394,300	0.6
229 Dirección de Aprovechamientos Hidráulicos	4'068,000	365,600	287,700	278,700					5'000,000	0.1
230 Comisión Coordinadora de Obras Públicas	11'467,800	3'254,200	3'311,500	233,000					18'266,500	0.2
300 RAMO III PODER JUDICIAL	42'115,000	3'755,200	1'443,400	3'224,700					49'538,300	0.7
TOTAL PRESUPUESTO DIRECTO	1,964'632,800	149'292,800	226'659,800	1,812'574,800		1,015'405,400	1,438'737,800	392'696,600	7,000'000,000	100.0
Organismos Descentralizados del Estado	224'474,000	15'930,000	123'992,000	32'660,000	86'926,000	680'768,000	114'740,000	42'342,000	1,320'832,000	
TOTAL CONSOLIDADO	2,189'106,800	165'222,800	350'651,800	1,845'234,800	86'926,000	1,696'173,400	1,553'477,800	434'038,600	8,320'832,000	

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veinticinco días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.—Diputada Presidente, Lic. Ismael Villa Noriega.—Diputado Secretario, Lic. Graciela Santana Benhumea.—Diputado Secretario, C. Enrique Colfado López.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de diciembre de 1976.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C. P. Juan Manroy Pérez.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



DR. JORGE JIMENEZ CANTU,
Gobernador Constitucional del Estado.

C. P. JUAN MONROY PEREZ,
Secretario General de Gobierno.

LIC. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA,
Oficial Mayor de Gobierno.

LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA,
Secretario Particular del C. Gobernador.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,
Coordinador de Obras Públicas.

LIC. CARLOS CURI ASSAD,
Procurador General de Justicia.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA,
Director General de Hacienda.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,
Director de Adquisiciones y Servicios.

LIC. RODOLFO DE LA O OCHOA,
Director de Gobernación.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,
Director del Registro Público de la Propiedad.

ING. GONZALO GONZALEZ GAVALDON,
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente y
Servicio Social Voluntario.

LIC. JUAN UGARTE CORTES,
Director Jurídico y Consultivo.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,
Director del Patrimonio Cultural.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,
Director del Trabajo y Previsión Social.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,
Director de Turismo.

TTE. CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,
Director de la Cultura Física y Recreación.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,
Jefe del Departamento de Personal.

PROF. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,
Director de Educación Pública.

LIC. ARTURO RODRIGUEZ AZUETA,
Jefe del Departamento de Organización, Sistemas y
Correspondencia.

PROF. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,
Jefe del Departamento de Estadística y Estudios
Económicos.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.

PROF. LEOPOLDO SARMIENTO REA,
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.